

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 31

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Talleres Savery Auto Pintura.

**Abogado:** Dr. Rafael José de Moya Pedemonte.

**Recurrido:** César Morillo Green.

**Abogados:** Lic. Ramón B. Santos y Dr. José Luis Aquino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Savery Auto Pintura, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Julio Savery, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0918245-1, con domicilio y residencia en la calle Josefa Brea No. 304, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón B. Santos, por sí y por el Dr. José Luis Aquino, abogado del recurrido César Morillo Green;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0073905-1, abogado del recurrente Talleres Savery Auto Pintura, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido César Morillo Green contra el recurrente Talleres Savery Auto Pintura, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y ejecución inmediata de esta sentencia fundamentada en un despido injustificado e indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuesta por el Sr. César

Morillo Green, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Savery Auto Pintura y Sr. Julio César Savery con el Sr. César Morillo Green, por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge, las prestaciones laborales, derechos adquiridos y de daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena a Savery Auto Pintura y Sr. Julio César Savery, a pagar a favor del Sr. César Morillo Green, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$3,994.76, por 28 días de preaviso; RD\$4,850.78, por 34 días de cesantía; RD\$1,997.38, por 14 días de vacaciones; RD\$1,416.66, por la proporción del salario de navidad del año 2004; RD\$6,420.15, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,400.00, por indemnización supletoria y RD\$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (En total son: Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos RD\$44,079.73), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,400.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 9 meses; **Cuarto:** Ordena a Savery Auto Pintura y el Sr. Julio César Savery, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24-junio-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena a Savery Auto Pintura y Sr. Julio César Savery, al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. José Luis Aquino@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Julio César Savery y Talleres Savery Auto Pintura y César Morillo Green, ambos en contra de la sentencia del 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza ambos recursos y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; todo en base a los motivos expuestos@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, errónea;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$3,994.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 78/100 (RD\$4,850.78), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con 38/100 (RD\$1,997.38), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$1,416.66), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004; e) Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 15/100 (RD\$6,420.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Veinte Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,400.00), por concepto de indemnización supletoria; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$44,079.73);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Savery Auto Pintura, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)